

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 6.525 (p.p.)

Buenos Aires, 14 de junio de 2018

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 14/6/18

Circs. CIRMO 3-89 y RUNOR 1-1406. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras.

-PARTE PERTINENTE-

A las Entidades Financieras,
a las casas y agencias de cambio,
a las transportadoras de valores:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la siguiente resolución:

4) Reemplazar la Sección 4 de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por lo siguiente:

“Sección 4. Transporte de valores:

El traslado de los valores podrá realizarse por las vías aérea, terrestre, marítima o fluvial.

Independientemente del modo de transporte que elijan, ya sean propios o de terceros, deberán arbitrar los medios adecuados de seguridad, previo análisis de riesgo para la prevención de la comisión de delitos, procurándose la utilización del medio más rápido disponible que asegure la disminución del riesgo del traslado, a fin de proteger la vida de las personas y los valores transportados.

Cuando el traslado de los valores sea realizado por vía terrestre, deberá observarse lo previsto en las normas sobre ‘Transportadoras de valores’.

En este caso se recomienda gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los vehículos de transporte de valores que esté lo más cercano posible a la sucursal, para reducir al mínimo el recorrido del portavalores”.

5) Reemplazar la Sección 5 de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” por lo siguiente:

“Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero:

Quedan al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de los recaudos que estimen necesarios –que surgirán del análisis de riesgo que deberán efectuar– para salvaguardar la integridad de las personas, así como también de los valores atesorados, considerando –entre otros aspectos– la ubicación de las terminales automáticas (por ejemplo, si son neutrales –es decir, si están alejadas de la sucursal o en locales de terceros–).

Sin perjuicio de ello, también deberán dar cumplimiento a las exigencias y considerar las recomendaciones previstas a continuación.

5.1. Disposiciones generales:

Las terminales automáticas deberán contar con dispositivos electrónicos, con capacidad de detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodie efectivo, los cuales reportarán a la central de monitoreo.

Deberán brindar un nivel de privacidad que evite la exposición del cliente en su operatoria y contemple las medidas de seguridad que impidan el acceso físico y lógico a la terminal con fines fraudulentos.

Las terminales automáticas, incluyendo las que estén ubicadas en dependencias automatizadas, se instalarán de forma tal que no permitan la observación del monitor y teclado por terceros, a efectos de garantizar el nivel de reserva dispuesto por el art. 2, inc. a), de la Ley 26.637.

5.2. Disposiciones específicas para terminales automáticas neutrales:

Las terminales automáticas ubicadas en locales de terceros podrán ser recargadas por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores y/o del correspondiente local –en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante sus clientes y el B.C.R.A.– pudiendo utilizar el efectivo recaudado por esos locales.

5.3. Sistema inteligente de entintado de billetes:

Podrá adoptarse este sistema preventivo en las caseteras donde se aloja el dinero. Las tintas a emplear se deberán ajustar a lo establecido en el pto. 3.2.6 de las normas sobre 'Circulación monetaria' (texto según la Com. B.C.R.A. 'A' 6.230).

Las entidades que lo adopten deberán incorporar cartelera disuasoria dando a conocer que las terminales automáticas cuentan con el citado mecanismo, con la finalidad de desalentar la comisión de hechos delictivos.

5.4. Recomendaciones:

Se podrán adoptar, como prácticas de buen uso, entre otras, las siguientes medidas:

5.4.1. Implementar un anclaje a las terminales automáticas para impedir su remoción.

5.4.2. Emplear mecanismos para disuadir el acceso físico y lógico de la terminal con fines fraudulentos.

5.4.3. Arbitrar los medios pertinentes para impedir la visualización desde el exterior en el momento de la recarga de las terminales automáticas.

5.4.4. Implementar una protección en el frente de las terminales automáticas de carga frontal que dificulte el acceso al dinero, o el sistema de entintado de billetes previsto en el pto. 5.3.

Además:

5.4.5. Cuando se ubiquen en locales de terceros: realizar la recarga fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.

5.4.6. Cuando se ubiquen en sucursales:

5.4.6.1. Instalar terminales automáticas de carga posterior con contenedor de valores que posean cerraduras con retardo programable de al menos cinco minutos.

5.4.6.2. Utilizar un recinto operativo 'lobby', con puerta de acceso dotada de cerradura electromagnética o de similar función”.

6) Disponer que lo previsto en los puntos precedentes tendrá vigencia desde el 22/6/18.

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Transportadoras de valores” y “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistema financiero - Marco legal y normativo - Ordenamiento y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi,
subgerente general
de Normas

ANEXO

B.C.R.A.	Texto ordenado de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”
----------	--

-Indice-
Sección 1. Introducción
Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias
2.1. Sistema de monitoreo remoto a distancia.
2.2. Recinto de seguridad blindado.
2.3. Castillete blindado.
2.4. Tesoro blindado.
2.5. Caja tesoro móvil.
2.6. Elementos de atesoramiento en operación.

2.7. Excepción a la instalación de elementos de atesoramiento.
2.8. Circuito cerrado de televisión (CCTV).
2.9. Alarma a distancia.
2.10. Medidas de seguridad en cajas de atención al público.
2.11. Prohibición de utilización de elementos que brinden servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.
2.12. Promoción de servicios en dispositivos móviles.
2.13. Recinto para operaciones importantes.
2.14. Servicio de policía adicional o seguridad privada.
Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras no bancarias
Sección 4. Transporte de valores
Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero
5.1. Disposiciones generales.
5.2. Disposiciones específicas para terminales automáticas neutrales.
5.3. Sistema inteligente de entintado de billetes.
5.4. Recomendaciones.
Sección 6. Disposiciones complementarias
6.1. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.
6.2. Abstención de remitir planos o croquis.
6.3. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.
6.4. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.
6.5. Plan de seguridad.
6.6. Apertura de tesoros para la recarga de cajeros automáticos y dispensadores de dinero.
6.7. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación de una sucursal o terminales automáticas de la entidad financiera.
6.8. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.
Tabla de correlaciones

Versión: 9.ª	Com. B.C.R.A. "A" 6.525	Vigencia: 22/6/18	Pág. 1
--------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 4. Transporte de valores.

El traslado de los valores podrá realizarse por las vías aérea, terrestre, marítima o fluvial.

Independientemente del modo de transporte que elijan, ya sean propios o de terceros, deberán arbitrar los medios adecuados de seguridad, previo análisis de riesgo para la prevención de la comisión de delitos, procurándose la utilización del medio más rápido disponible que asegure la disminución del riesgo del traslado, a fin de proteger la vida de las personas y los valores transportados.

Cuando el traslado de los valores sea realizado por vía terrestre, deberá observarse lo previsto en las normas sobre “Transportadoras de valores”.

En este caso se recomienda gestionar ante las autoridades municipales de cada jurisdicción o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, un lugar de estacionamiento libre y exclusivo para los vehículos de transporte de valores que esté lo más cercano posible a la sucursal, para reducir al mínimo el recorrido del portavalores.

Versión: 7.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.525	Vigencia: 22/6/18	Pág. 1
--------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero.

Quedan al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de los recaudos que estimen necesarios –que surgirán del análisis de riesgo que deberán efectuar– para salvaguardar la integridad de las personas, como así también de los valores atesorados, considerando –entre otros aspectos– la ubicación de las terminales automáticas (por ejemplo, si son neutrales –es decir, si están alejadas de la sucursal o en locales de terceros–).

Sin perjuicio de ello, también deberán dar cumplimiento a las exigencias y considerar las recomendaciones previstas a continuación.

5.1. Disposiciones generales.

Las terminales automáticas deberán contar con dispositivos electrónicos, con capacidad de detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodie efectivo, los cuales reportarán a la central de monitoreo.

Deberán brindar un nivel de privacidad que evite la exposición del cliente en su operatoria y contemple las medidas de seguridad que impidan el acceso físico y lógico a la terminal con fines fraudulentos.

Las terminales automáticas, incluyendo las que estén ubicadas en dependencias automatizadas, se instalarán de forma tal que no permitan la observación del monitor y teclado por terceros, a efectos de garantizar el nivel de reserva dispuesto por el art. 2 inc. a) de la Ley 26.637.

5.2. Disposiciones específicas para terminales automáticas neutrales.

Las terminales automáticas ubicadas en locales de terceros podrán ser recargadas por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores y/o del correspondiente local –en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante sus clientes y el B.C.R.A.– pudiendo utilizar el efectivo recaudado por esos locales.

5.3. Sistema inteligente de entintado de billetes.

Podrá adoptarse este sistema preventivo en las caseteras donde se aloja el dinero. Las tintas a emplear se deberán ajustar a lo establecido en el pto. 3.2.6 de las normas sobre "Circulación monetaria" (texto según la Com. B.C.R.A. "A" 6.230).

Las entidades que lo adopten deberán incorporar cartelera disuasoria dando a conocer que las terminales automáticas cuentan con el citado mecanismo, con la finalidad de desalentar la comisión de hechos delictivos.

5.4. Recomendaciones.

Se podrán adoptar, como prácticas de buen uso, entre otras, las siguientes medidas:

5.4.1. Implementar un anclaje a las terminales automáticas para impedir su remoción.

Versión: 9. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.525	Vigencia: 22/6/18	Pág. 1
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras
	Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero.

5.4.2. Emplear mecanismos para disuadir el acceso físico y lógico de la terminal con fines fraudulentos.

5.4.3. Arbitrar los medios pertinentes para impedir la visualización desde el exterior en el momento de la recarga de las terminales automáticas.

5.4.4. Implementar una protección en el frente de las terminales automáticas de carga frontal que dificulte el acceso al dinero, o el sistema de entintado de billetes previsto en el pto. 5.3.

Además:

5.4.5. Cuando se ubiquen en locales de terceros: realizar la recarga fuera del horario en que el local sea accesible al público y con presencia de custodia armada.

5.4.6. Cuando se ubiquen en sucursales:

5.4.6.1. Instalar terminales automáticas de carga posterior con contenedor de valores que posean cerraduras con retardo programable de al menos cinco minutos.

5.4.6.2. Utilizar un recinto operativo "lobby", con puerta de acceso dotada de cerradura electromagnética o de similar función.

Versión: 3. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.525	Vigencia: 22/6/18	Pág. 2
--------------------------	-------------------------	-------------------	--------

B.C.R.A.	Origen de las disposiciones contenidas en las normas sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras"
----------	--

Texto ordenado	Norma de origen	Observaciones
----------------	-----------------	---------------

Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Pto.	Párr.	
1	1.1		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 6.218 y 6.438.
	1.2		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.308 y 6.272.
	1.3		"A" 6.272				
	1.4		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.308 y 6.272.
2	2.1		"A" 6.142				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.272 y 6.438.
	2.2		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.308, 5.412, 6.142, 6.272 y 6.438 y "B" 6.682.
	2.3		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.175, 5.308, 5.412 y 6.272.
	2.4		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272 y 6.438.
	2.5		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272 y 6.438.
	2.6		"A" 6.272				S/Com. B.C.R.A. "A" 6.438.
	2.7		"A" 6.272				
	2.8		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 4.778, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272 y 6.438.
	2.9		"A" 2.687				S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.308, 6.272 y 6.438.
	2.10		"A" 2.985				S/Com. B.C.R.A. "A" 3.390, 4.778, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412 y

						6.272.
	2.11		"A" 5.175			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.272 y 6.438.
	2.12		"A" 6.432			S/Com. B.C.R.A. "A" 6.488.
	2.13		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390 y 6.272.
	2.14		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390 y 6.272.
3			"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.175, 5.308, 6.272, 6.432 y 6.438.
4			"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 6.241, 6.272 y 6.525.
		1º	"A" 6.525		5	
	5.1		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412, 6.182, 6.219, 6.272, 6.438, 6.457, 6.495 y 6.525.
5	5.2		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.175, 5.308, 6.241, 6.272, 6.438, 6.495 y 6.525.
	5.3		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272, 6.495 y 6.525.
	5.4		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.120, 5.175, 5.308, 5.412, 6.272, 6.438, 6.495 y 6.525.
6	6.1		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985, 3.390, 5.308, 6.272 y 6.438.
	6.2		"A" 2.687			S/Com. B.C.R.A. "A" 2.985 y 3.390.